

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Universidad de Castilla-La Mancha

Resolución de 28/06/2023, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se publica el Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha. [2023/5821]

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha, en su reunión del día 27 de junio de 2023, aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario del Estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha.

En su virtud,

Este Rectorado ha resuelto proceder a la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario del Estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha, que figuran en el Anexo, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Ciudad Real, 28 de junio de 2023

El Rector
P.D. (Resolución de 23/12/2020,
DOCM de 05/01/2021 y 15/01/2021).
La Secretaria General
MARÍA ISABEL GALLEGO CÓRCOLES

Anexo:

Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha

Exposición de motivos

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria (en adelante, LCU), establece el régimen disciplinario del estudiantado universitario y deroga así la regulación del preconstitucional Reglamento de Disciplina Académica de los Centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional, aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1954.

Se consagra en la LCU un sistema integral de protección y garantía de la convivencia dentro del ámbito universitario adaptado a los valores y principios constitucionales democráticos, al tiempo que se establece un nuevo régimen de infracciones y sanciones disciplinarias del estudiantado universitario.

La LCU prevé que las conductas infractoras del estudiantado que alteren gravemente la convivencia o el desarrollo de las funciones universitarias sean corregidas mediante el ejercicio de una potestad disciplinaria adaptada a nuestro ordenamiento jurídico vigente y a la realidad social actual, que fija con claridad qué comportamientos se deben considerar reprochables y contempla unas sanciones proporcionadas y adecuadas no solamente a la vida en el campus universitario, sino también a las circunstancias personales y sociales de los y las estudiantes.

La norma establece también la posibilidad de que los procedimientos disciplinarios se puedan someter para su resolución a un procedimiento de mediación impulsado por la Comisión de Convivencia de la Universidad de Castilla la Mancha y que, en determinados casos, se puedan aplicar medidas sustitutivas de carácter educativo o recuperador en lugar de sanciones para las faltas disciplinarias graves.

El presente reglamento regula el régimen disciplinario para el estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha en desarrollo de la LCU y se complementa con la regulación establecida para la mediación en las Normas de Convivencia de la propia universidad. Para su aprobación se ha seguido un procedimiento en el que han participado todos los sectores de la comunidad universitaria.

En la tramitación de este reglamento se han respetado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma adapta las disposiciones de la LCU a la Universidad de Castilla-La Mancha, aporta mayor claridad y seguridad jurídica y se ha elaborado en coherencia con el resto de ordenamiento jurídico con el fin de mantener un marco normativo integrado y claro. En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias ni más consumo de los recursos públicos.

El presente Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha se estructura en un Título preliminar, que establece su ámbito de aplicación, y los Títulos I y II, dedicados, respectivamente, a la responsabilidad, faltas y sanciones, y al procedimiento disciplinario. Recoge también una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales; e incorpora como Anexo una guía de actuación del profesorado ante supuestas prácticas fraudulentas en los procesos de evaluación o en la realización de trabajos académicos.

Título Preliminar. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento regula el régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha, en desarrollo de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

A los efectos de este reglamento, forman parte del estudiantado todas las personas que se encuentren matriculadas en la Universidad de Castilla-La Mancha en cualquiera de las enseñanzas oficiales (Grado, Máster Universitario y Doctorado), en las enseñanzas propias o en cualquier otra actividad formativa de la universidad, incluyendo al estudiantado que se encuentre en situación de movilidad.

Título I. Responsabilidad, faltas y sanciones

Artículo 3. Responsabilidad disciplinaria

1. Quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en este reglamento los y las estudiantes de la Universidad de Castilla-La Mancha cuyas conductas quebranten la convivencia o impidan el normal desarrollo de las actividades de docencia, investigación y transferencia del conocimiento de la institución, ya se desarrollen en instalaciones, sistemas y espacios de la universidad, ya lo hagan en instalaciones, sistemas y espacios ajenos.
2. El estudiantado que colabore como inductor o encubridor en la realización de actos o conductas constitutivas de falta muy grave también incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 4. Faltas disciplinarias

1. Las faltas disciplinarias previstas en el presente reglamento se califican como muy graves, graves y leves.
2. Se consideran faltas muy graves:
 - a) Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas, tales como ofensas graves, de palabra u obra, calumnias o injurias, realizadas por cualquier medio. Cuando la vejación no suponga un grave menoscabo para la dignidad de las personas será calificada como falta grave.
 - b) Acosar o ejercer violencia grave, de palabra u obra, contra cualquier miembro de la comunidad universitaria. La violencia menos grave podrá ser considerada falta grave.
 - c) Acosar sexualmente o por razón de sexo.
 - d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
 - e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos académicos, incluidas las actas o cualquier prueba de evaluación, o utilizar documentos falsos ante la universidad.
 - f) Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
 - g) Plagiar total o parcialmente una obra, o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster o la Tesis Doctoral.
 - h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.
 - i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.
 - j) Impedir el normal desarrollo de los procesos electorales de la universidad.
 - k) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la universidad.
3. Se consideran faltas graves:
 - a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
 - b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
 - c) Impedir la normal celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento en la Universidad de Castilla-La Mancha, sin perjuicio del respeto a la libertad de expresión, de reunión y asociación, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra.
 - d) Cometer fraude académico distinto del previsto en el apartado 2.g) de este artículo.
 - e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
 - f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por la universidad en sus instalaciones y servicios.
 - g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.
4. Se consideran faltas leves:
 - a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.

- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- c) Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio de la universidad.

5. A efectos de los apartados anteriores, se entiende por fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo académico, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico. Este incluye, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Copiar en una prueba de evaluación, de cualquier modalidad, mediante material no autorizado, utilizando dispositivos tecnológicos o de cualquier otro tipo, como la inteligencia artificial, con el fin falsear los resultados de un examen o trabajo necesarios para superar una materia o acreditar el rendimiento académico.
- b) Plagiar trabajos académicos total o parcialmente, realizados de forma individual o en grupo, presentándolos como propios, sin citar su procedencia o fuente empleada.
- c) Inventar las citas o referencias bibliográficas o falsificar o incluir datos falsos en los textos o trabajos sometidos a cualquier tipo de evaluación académica.
- d) Copiar de otros compañeros o por cualquier medio no autorizado, sea de forma oral o escrita.
- e) No respetar otras pautas establecidas con carácter obligatorio para la realización de los exámenes o pruebas de evaluación por parte del profesorado responsable, entre otras las relativas al uso de dispositivos electrónicos o material académico, con la finalidad de cometer un fraude.

6. A efectos del apartado 3.c) de este artículo, se entenderá que impiden la normal celebración de las actividades de docencia, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La negativa a presentar los exámenes realizados, cuando sea obligatoria su entrega tras la realización de las pruebas.
- b) Aparentar que el profesorado ha perdido el examen, cuando en realidad no se entregó.
- c) La negativa a abandonar el aula cuando el profesorado lo ha indicado tras la detección de una actividad fraudulenta en una prueba de evaluación, provocando con ello una perturbación del orden y la disciplina que deben regir durante la realización de las pruebas.

Artículo 5. Sanciones y otras medidas

1. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:

- a) Expulsión de la Universidad de Castilla-La Mancha por un periodo que puede prolongarse desde dos meses hasta tres años. La sanción con expulsión constará en el expediente académico hasta su total cumplimiento.
- b) Pérdida parcial de derechos de matrícula, durante un curso o semestre académico.

2. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:

- a) Expulsión de hasta un mes de la Universidad de Castilla-La Mancha. Esta sanción no se podrá aplicar durante los periodos de evaluación final y de matriculación, según hayan sido definidos en el calendario académico por la universidad.
- b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido, constandingo como convocatoria consumida en el expediente académico. La pérdida de derechos de convocatoria no podrá afectar a los derechos relativos a las becas en los términos previstos en su normativa de desarrollo.

3. La amonestación privada es la sanción aplicable a la comisión de faltas leves.

4. Cuando la persona infractora haya cometido una falta muy grave y tenga matriculados todos los créditos necesarios para finalizar los estudios, cautelarmente podrá ver suspendida la expedición del título hasta la resolución del procedimiento sancionador correspondiente y, en su caso, ejecución de la sanción.

5. Cuando se trate de sanciones aplicables por una falta grave, el rector o la rectora, a propuesta de la persona instructora, podrá proponer una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador, en los términos previstos en el artículo 7.

6. Cuando se utilicen documentos falsos o se cometa falsedad en las declaraciones responsables efectuadas ante la universidad, como medida adicional a la sanción, se podrá proceder a la revisión de oficio o extinción de los efectos de los actos de la universidad fundamentados en estos documentos.

Artículo 6. Medidas accesorias

Además de imponer las sanciones que correspondan, la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se establezca.
- b) Indemnizar a la universidad por los daños producidos y los perjuicios ocasionados en el plazo que se fije. La cuantía será igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado. Las indemnizaciones tendrán naturaleza de crédito de derecho público de la Universidad de Castilla-La Mancha y su importe podrá ser exigido al estudiante por el procedimiento de apremio.

Artículo 7. Medidas sustitutivas de la sanción de carácter educativo o recuperador

1. El Consejo de Gobierno de la UCLM, a propuesta de la Comisión de Convivencia, aprobará un catálogo de medidas sustitutivas de las sanciones aplicables a su estudiantado por la comisión de infracciones graves. Podrán consistir en la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales u otras similares.

En ningún caso estas medidas implicarán el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la universidad en sus relaciones de puestos de trabajo.

2. La duración de estas medidas sustitutivas se fijará atendiendo al principio de proporcionalidad. En ningún caso podrán extenderse más allá de un semestre académico.

3. El instructor podrá proponer la sustitución de la sanción correspondiente a una falta grave por una de las medidas sustitutorias previstas en el apartado 1. Su elección corresponderá al rector o a la rectora a propuesta de la Comisión de Convivencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que queden garantizados plenamente los derechos de la persona o personas afectadas.
- b) Que exista conformidad por parte de la persona o personas afectadas y por parte de la persona infractora.
- c) Que la persona infractora reconozca su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la persona o personas afectadas y para la comunidad universitaria.
- d) Que, en su caso, la persona o personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Dicha restauración se facilitaría siempre que la persona afectada preste su consentimiento de manera expresa.
- e) Que la medida sustitutiva de la sanción propuesta deberá estar orientada a la máxima reparación posible del daño causado.

4. La resolución sancionadora que incluya la adopción de una medida sustitutiva establecerá igualmente los mecanismos y personas responsables que garanticen su efectivo cumplimiento.

Artículo 8. Principio de Proporcionalidad

Para ejercer la potestad disciplinaria, el rector o la rectora, o persona en quien delegue, graduará la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta, adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

- a) grado de culpabilidad o intencionalidad;
- b) persistencia o continuidad de la conducta infractora;
- c) la naturaleza de los perjuicios causados;
- d) el ánimo de lucro;
- e) el reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario;
- f) las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora;
- g) el grado de participación en los hechos;

h) la realización de la conducta por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas en el artículo 3.2.c) de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria y, tal y como se definen en el Protocolo para prevenir, detectar y actuar ante el acoso en la Universidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 9. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) el cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva;
- b) la prescripción de la falta o de la sanción;
- c) la desvinculación del estudiante con la Universidad de Castilla-La Mancha, siempre que esta no se haya producido con la finalidad de evitar la responsabilidad disciplinaria;
- d) el fallecimiento de la persona responsable.

2. La responsabilidad por la comisión de faltas muy graves prescribirá a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3. El plazo de prescripción de faltas comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Título II. Procedimiento disciplinario frente a miembros del estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha

Artículo 10. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio por el rector o la rectora, bien por propia iniciativa o a petición razonada de otro órgano, bien por denuncia.

2. Las denuncias por hechos que alteren la convivencia universitaria deberán dirigirse a los titulares del decanato o dirección del centro correspondiente, o a la autoridad académica con competencia en la actividad en la que se hayan producido los hechos, quienes las remitirán al rector o a la rectora, acompañadas de un sucinto informe motivado, en un plazo máximo de diez días.

3. El rector o la rectora nombrará una persona encargada de la instrucción del procedimiento y, en su caso, cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar así lo exija, se procederá al nombramiento de un secretario o secretaria, entre el personal de la Inspección de Servicios.

En los supuestos en los que las excepcionales circunstancias lo justifiquen, motivadamente, podrá designarse a una persona instructora ajena. Esta persona instructora quedará adscrita a la Inspección de Servicios mientras dure la instrucción del expediente.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento deberá contener, como mínimo:

- a) la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la falta;
- b) los hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponderles;
- c) la designación de las personas instructora y secretaria, con expresa indicación de su régimen de abstención o recusación;
- d) el órgano competente de la resolución del procedimiento, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia, y el plazo para estos trámites;
- e) el requerimiento para que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario manifiesten, en el plazo de cinco días desde la notificación del acuerdo de incoación, su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación previsto en el artículo 26 de las Normas de Convivencia de la Universidad de Castilla-La Mancha, siempre que el conflicto pueda ser objeto de mediación, según lo allí establecido.

5. El acuerdo de incoación se notificará a la persona o personas interesadas en el procedimiento disciplinario, así como a la persona instructora designada y, si ha sido nombrada, a la persona que ostente las funciones de secretario o secretaria.

Artículo 11. Información reservada

1. Con carácter previo al inicio del procedimiento disciplinario, el rector o la rectora podrá acordar la realización de una información reservada para conocer si concurren las circunstancias que justifiquen su apertura. Estas actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
2. Las actuaciones previas serán realizadas por el personal de la Inspección de Servicios y, en su caso, se incorporarán al expediente correspondiente.

Artículo 12. Medidas provisionales

1. Antes de acordar el inicio del procedimiento disciplinario, el rector o la rectora, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o rechazadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción y que podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso sobre ellas.
2. Asimismo, en cualquier momento del procedimiento disciplinario, el instructor o la instructora, de oficio o a solicitud de las personas afectadas, podrá proponer de forma motivada al rector o a la rectora la adopción de las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
3. Dichas medidas tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.
4. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar el resultado del procedimiento.

Artículo 13. Desarrollo de la instrucción

1. El instructor o la instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas diligencias puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
2. Como primeras actuaciones, el instructor o la instructora procederá a recibir declaración a las personas presuntamente responsables y a realizar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del procedimiento disciplinario y de lo que aquellas hubieran alegado en su declaración.
3. Las partes dispondrán de un plazo de diez días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, para proponer prueba concretando los medios por los que pretenden hacerlo.
4. A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el instructor o la instructora podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.
5. Si tras las alegaciones y la prueba practicada el instructor o la instructora consideran que existen elementos suficientes para considerar los hechos como una falta leve, la instrucción del expediente podrá continuar la tramitación prevista para el procedimiento simplificado en el artículo 19 de este reglamento. Se dará cuenta de todo ello mediante acuerdo que será notificado a las partes interesadas y al rector o a la rectora.
6. Si el instructor o la instructora considerase que el hecho investigado podría ser constitutivo de delito, propondrá al rector o a la rectora la suspensión de la tramitación del procedimiento disciplinario y su puesta en conocimiento de la autoridad judicial o su traslado al Ministerio Fiscal.

7. Asimismo, si a la vista de lo actuado, el instructor o la instructora considera que no existen indicios de la comisión de una falta o no hubiera sido posible determinar la identidad de las personas posiblemente responsables, propondrá el archivo del expediente disciplinario.

Artículo 14. Remisión del expediente a la Comisión de Convivencia, para el inicio del procedimiento de mediación

Concluida la práctica de las pruebas acordadas por el instructor o la instructora, en aquellos casos en que las partes involucradas en el procedimiento hubieran manifestado su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, se suspenderán las actuaciones del procedimiento disciplinario y el cómputo de los plazos de caducidad del procedimiento y de prescripción de la infracción. La persona instructora remitirá el expediente a la Presidencia de la Comisión de Convivencia, que actuará conforme a lo dispuesto en las Normas de Convivencia de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 15. Del pliego de cargos y la práctica de las pruebas

1. El pliego de cargos incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de su posible gravedad, de las sanciones que pudieran ser de aplicación. Si procede, acordará asimismo el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubiesen adoptado.

2. El pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables, que dispondrán de un plazo de diez días para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas.

3. Una vez transcurrido el plazo para contestar al pliego, el instructor o la instructora podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas y dará audiencia a los interesados en el plazo de diez días.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, no será de aplicación a los procedimientos regulados por esta norma la inversión de la carga de la prueba prevista en su artículo 30.1.

Artículo 16. Propuesta de resolución

1. En los diez días siguientes a la práctica de pruebas y a la terminación del plazo de audiencia en favor del interesado, el instructor o la instructora formulará su propuesta de resolución, en la que se fijarán los hechos de manera motivada, con indicación de los que se consideren probados y de su exacta calificación jurídica; se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables; y se especificará la sanción que se propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

2. Si la sanción tuviera la calificación de grave y concurrieran las condiciones para la posible adopción de medidas de carácter educativo y reparador sustitutivas de la sanción, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del presente reglamento. En este caso, el plazo para formular la propuesta de resolución por el instructor o la instructora será de treinta días.

3. Si a juicio del instructor o de la instructora no existiera infracción o responsabilidad, se propondrá que se proceda a archivar el expediente.

Artículo 17. Trámite de audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a la persona o personas expedientadas, que tendrán un plazo de diez días para alegar ante el instructor o la instructora cuanto consideren conveniente en su defensa y para aportar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y que no hubieran podido aportar en el trámite anterior del pliego de cargos.

2. El instructor o la instructora, en su caso, incorporará de forma motivada a la propuesta de resolución las alegaciones presentadas que estime procedentes.

Artículo 18. Resolución

1. Finalizado el plazo de alegaciones el instructor o la instructora remitirá la propuesta de resolución al rector o a la rectora, que adoptará su resolución en el plazo de diez días o, si así lo considerara oportuno, podrá devolver el

expediente a la persona instructora para la práctica de las diligencias adicionales que resulten imprescindibles para la resolución.

2. El rector o la rectora podrá apartarse de la propuesta de resolución de forma motivada y ateniéndose a los hechos considerados probados durante la instrucción del procedimiento. Si considera que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras que resulten del procedimiento.

4. El procedimiento disciplinario podrá finalizar por la resolución sancionadora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento de la universidad o por imposibilidad material debida a causas sobrevenidas.

5. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá expresar los recursos que procedan contra ella, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. La resolución será ejecutiva cuando sea firme en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto con carácter general por el art. 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Si de la resolución resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial expedido por la Universidad de Castilla-La Mancha, esta declarará de oficio la nulidad de dicho acto en los términos de la revisión de oficio prevista por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. Procedimiento simplificado

1. En aquellos casos en los que el instructor o la instructora considere que los hechos pueden ser constitutivos de una falta leve, se podrá llevar a cabo la tramitación mediante un procedimiento simplificado, con reducción de plazos, en los términos de lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El procedimiento constará de los siguientes trámites:

a) Acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario y nombramiento de la persona que asumirá la instrucción en los términos el artículo 10.4 del presente reglamento. Este acuerdo podrá contener la formulación de cargos, en la que se comuniquen los hechos, su calificación y la sanción pretendida. En caso contrario, se deberá formular el pliego de cargo en el plazo de diez días.

b) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.

c) Trámite de audiencia, cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado, por un plazo máximo de cinco días.

d) Resolución del rector o de la rectora, que será dictada dentro de los cinco días siguientes a la finalización del trámite anterior.

2. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, el procedimiento disciplinario tramitado de manera simplificada deberá ser resuelto en un máximo de treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.

3. En el caso de que un procedimiento disciplinario exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado 1 del presente artículo, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

Artículo 20. Plazo máximo de resolución y caducidad

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento disciplinario será de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación. En el procedimiento simplificado el plazo será de treinta días.

2. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las faltas, pero el procedimiento caducado no interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 21. Registro de la sanción en el expediente académico

1. Las sanciones que se impongan por la comisión de faltas graves y muy graves se registrarán en el expediente académico del estudiante. Igualmente, se registrarán las medidas sustitutivas adoptadas por la comisión de faltas graves.

2. La cancelación del registro en el expediente académico se realizará, de oficio o a solicitud del interesado, cuando se cumpla o prescriba la sanción o medida.

Disposición transitoria única

Los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor de este reglamento se regirán por la normativa anterior aplicable.

Disposición derogatoria única

A partir de la entrada en vigor de este reglamento queda derogada la resolución de 16/07/2021, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se publica el Protocolo ante supuestos de fraude en pruebas de evaluación y trabajos académicos de los estudiantes en la Universidad de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. Régimen jurídico del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario frente a los miembros del estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha se regirá por las disposiciones de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, por lo establecido en la presente normativa y en las normas de convivencia, así como, supletoriamente, por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, y los vigentes Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Disposición final segunda

Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Anexo

Guía de actuación del profesorado ante supuestas prácticas fraudulentas en los procesos de evaluación o en la realización de trabajos académicos.

El profesorado y los tribunales responsables de las pruebas de evaluación, Trabajos de Fin de Grado, Trabajos de Fin de Máster o Tesis Doctorales deberán velar por que el proceso se desarrolle sin prácticas fraudulentas, pues esta es la única forma de garantizar la igualdad de oportunidades para el estudiantado. Velará igualmente por que no se produzcan situaciones que puedan afectar a la normal celebración de las actividades de evaluación.

Cuando el profesor o profesora detecte la realización de una práctica fraudulenta durante el desarrollo de una prueba de evaluación, y dependiendo de la gravedad del fraude, valorará si la persona implicada puede finalizar la prueba, una vez retirados los materiales que proceda, o si corresponde expulsarlo del aula. En este último caso, una vez detectado el fraude, el profesorado advertirá de este hecho a los o las estudiantes incumplidores y les informará de las consecuencias derivadas de sus actuaciones. Se deberá elaborar un acta que recoja las incidencias detectadas y los materiales utilizados para la comisión del fraude. En el acta también se podrán recoger las observaciones que, en su caso, quieran hacer los o las estudiantes.

El acta se acompañará de las hojas de examen y, si procede, de las pruebas que avalan la actividad irregular cometida. Con el objeto de respetar la privacidad de los datos de carácter personal, no se podrán retener ni manipular los

medios tecnológicos (teléfonos, ordenadores, tabletas, relojes inteligentes, etc.) utilizados para cometer el fraude. Esto no impide, sin embargo, que puedan obtenerse fotos de esos dispositivos para acreditar el fraude. Este hecho se reflejará en el acta de incidencias.

Se entregará a los o las estudiantes una copia del acta de incidencias. El documento original y la copia deberán ser firmados tanto por el profesor o la profesora responsable como por el o la estudiante. Si el o la estudiante declina su firma, se indicará esta incidencia en el acta.

Cuando no se haya advertido el fraude durante el desarrollo de la prueba de evaluación, pero durante la corrección se detectan indicios objetivos de que se ha cometido, el profesor o la profesora responsable de la asignatura podrá confirmar la calificación otorgada mediante una entrevista de autoría, conforme a las pautas elaboradas conjuntamente por el Vicerrectorado con competencias en materia de estudiantes y Defensoría Universitaria. Con carácter voluntario, el profesorado podrá ofrecer al o a la estudiante la realización posterior de otra prueba de evaluación. En este caso, la calificación alcanzada en la segunda prueba invalidará la obtenida en la primera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento de Evaluación del Estudiante de la Universidad de Castilla-La Mancha, la prueba en la que se haya detectado fraude se considerará no válida y será calificada con suspenso (0), pues la actividad defraudatoria ha impedido al profesorado verificar las competencias y conocimientos del o de la estudiante.

No obstante, el profesor o la profesora, en uso de sus atribuciones, puede valorar si el impacto del comportamiento fraudulento o el plagio detectado es mínimo o de poca entidad y decidir si la nota final puede ser diferente al suspenso (0).

El citado Reglamento de Evaluación del Estudiante de la Universidad de Castilla-La Mancha contempla la calificación de suspenso (0) en asignaturas ordinarias, y en los Trabajos de Fin de Grado y de Fin de Máster el suspenso en la convocatoria correspondiente y el cambio de tema y director. En los casos de fraude premeditado, se podrá además incoar procedimiento disciplinario contra el estudiante, de conformidad con las faltas y sanciones tipificadas en Régimen Disciplinario del Estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha.

A estos efectos, el profesorado responsable, atendiendo a la gravedad y alcance de los hechos fraudulentos, podrá elevar el acta de incidencias y las pruebas oportunas al titular del decanato o dirección del centro para que, si lo estima necesario, remita al Vicerrectorado con competencias en materia de estudiantes la documentación y la información relevante sobre las prácticas irregulares que considere graves y que pudieran ser constitutivas de una infracción prevista en la Ley 3/2022 de Convivencia Universitaria o de un delito previsto en el Código Penal.

El Vicerrectorado con competencias en materia de estudiantes podrá dar traslado de la documentación recibida a la Inspección de Servicios, ordenar la realización de una información previa con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar sus presuntos responsables y determinar si procede iniciar el procedimiento sancionador. El Vicerrectorado podrá también instar directamente la incoación de un procedimiento sancionador disciplinario que pudiera concluirse o no con la imposición de sanciones.

En los casos en los que, según lo establecido en el artículo 4.6 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Estudiantado de la Universidad de Castilla-La Mancha, el estudiante realizase actividades que impidiesen la normal celebración de actividades docentes, el profesorado responsable levantará un acta del incidente y seguirá el procedimiento descrito anteriormente.